SECRETARÍA. Montería, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición. Provea

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S, BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S, HUMBERTO RAMOS VERGARA, BEATRIZ MARQUEZ RODRIGUEZ, VALERIA HINCAPIE LOPEZ, VANESSA HINCAPIE LOPEZ Y PROYECTO SEVILLANA S.A.S. RAD. 2019 – 00095**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra del proveído de fecha 13 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, resolvió:

> **PRIMERO. NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
>
> **SEGUNDO. REQUIERASE** a la parte demandante y a su apoderado para que, en un término de treinta días, los cuales serán contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que realice las labores tendientes a cumplir con la carga procesal dictada en el numeral 3º auto de fecha 26 de abril de 2019, ello en atención a que falta cumplir trámite de notificación de los ejecutados PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S, HUMBERTO RAMOS VERGARA, VALERIA HINCAPIE LOPEZ y VANESSA HINCAPIE LOPEZ, so pena de aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 Ley 1564 de 2012).
>
> **TERCERO. Por Secretaría**, hágase público el presente proceso en el Aplicativo TYBA.
>
> **CUARTO. OFÍCIESE NUEVAMENTE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, comunicándole que este juzgado, mediante autos de fecha 26 de abril y 05 de julio de 2019 respectivamente, dictados dentro del proceso de la referencia, **RESOLVIÓ: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 140-156606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monería, de propiedad de las ejecutadas VALERIA HINCAPIE LÓPEZ, identificada con C.C. 1.067.951.413 y VANESSA HINCAPIE LÓPEZ con CC. 1.140.839.246. Este es un EMBARGO CON GARANTÍA REAL.

La apoderada judicial de la parte ejecutante -BANCOLOMBIA S.A., dentro del término legal, presentó recurso contra el auto en mención, donde solicita se revoque el numeral segundo de la parte resolutiva del auto recurrido y como consecuencia, se proceda a dictar auto para seguir adelante la ejecución, en el evento de que la parte demandada no hubiera propuesto excepciones dentro del término legal para ello.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su petición, la profesional del derecho manifiesta que los demandados ya se encuentran notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente, tal como consta en los memoriales radicados en el Despacho el día 02 de diciembre de 2019, cuyas copias adjunta como prueba.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girará en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el auto calendado 13 de enero de 2021, en su numeral segundo.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver el asunto que hoy nos ocupa, es necesario manifestar que la profesional del derecho que impetró el recurso que hoy ocupa al Despacho, se encuentra con tarjeta profesional vigente, luego de verificar en el SIRNA (https://sirna.ramajudicial.gov.co/), donde muestra el siguiente resultado:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6271	70565	VIGENTE	-	LECHEVERRIABOGADOS@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

CASO CONCRETO

Luego de revisadas las pruebas allegadas y al verificar el registro de recibido de los memoriales presentados por la togada, estos aparecen recibidos en fecha 02-diciembre-2019 en mención; se trata de la solicitud de suspensión del proceso presentada en esa fecha, con la coadyuvancia de todos los aquí ejecutados, quienes manifiestan estar notificados por conducta concluyente.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILO, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y con la coadyuvancia de la parte demandada para que no haya lugar a condena en costas, solicito a Usted respetuosamente,

-Ordenar el **levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 140-156607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería,** de propiedad de la sociedad **PROYECTO SEVILLANA S.A.S NIT. 900.774.535-4.**

-Ordenar la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria del auto que decrete el levantamiento de la medida cautelar que se solicita en este memorial. (art. 161/2 CGP.)

Renunciamos a notificación y término de ejecutoria del auto favorable.

Atentamente,

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C. 34.976.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

Como parte demandada en el proceso de la referencia, según el contenido de los autos de fecha abril 26 de 2019 y julio 5 de 2019, de los cuales conocemos su contenido, nos notificamos por conducta concluyente de las mencionadas providencias y manifestamos que coadyuvamos en todos sus términos la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar y suspensión del proceso.

PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S.
NIT. 900.656.222-9

Recibí
02 DIC 2019
Hora 2:58 p.m.
F1

BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S.
NIT. 900.168.224-1

HUMBERTO CARLOS RAMOS VERGARA
C.C. 80.894.369

BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ
C.C. 50.935.388

PROYECTO SEVILLANA S.A.S.
NIT. 900.774.535-4

Como parte demandada en el proceso de la referencia, según el contenido de los autos de fecha abril 26 de 2019 y julio 5 de 2019, de los cuales conozco su contenido, y me notifico por conducta concluyente de las mencionadas providencias y manifiesto que coadyuvo en todos sus términos la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar y suspensión del proceso.

VANESSA HINCAPIE

VANESSA HINCAPIE LOPEZ
C.C. 1.140.839.246

Recibí
02 DIC 2019
Hora: 2:58 pm
FJ

Como parte demandada en el proceso de la referencia, según el contenido de los autos de fecha abril 26 de 2019 y julio 5 de 2019, de los cuales conozco su contenido, y me notifico por conducta concluyente de las mencionadas providencias y manifiesto que coadyuvo en todos sus términos la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar y suspensión del proceso.

VALERIA HINCAPIE LOPEZ
C.C. 1.067.951.413

Recibí
02 DIC 2019
Hora: 2:58 pm
FJ

Así las cosas, es preciso tener notificados por conducta concluyente a los aquí ejecutados, desde el día 02-diciembre-2019, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., motivo por el cual el Despacho procede a reponer el numeral segundo del auto fechado 13-enero-2021, en tal sentido.

Encuentra además el Despacho, que la profesional del derecho solicita seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para ello.

Sin embargo, advierte esta Agencia Judicial que no es posible acceder a tal pedimento, por cuanto para proferir tal decisión es necesario que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, ello a la luz del numeral 3º del artículo 368 del C.G.P. y esta situación no se verifica dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el numeral SEGUNDO del Auto de fecha 13 de enero de 2021 y consecuencialmente,

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, desde el día 02 de diciembre de 2019, a los aquí ejecutados, por los motivos esbozados en la parte considerativa

TERCERO: NO ACCEDER a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fbf321387c5d1fa4d8680cd2c15d2642e2b54217da4e7160e386e2a26e93add
Documento generado en 15/02/2021 11:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica